

SECRETARÍA: Clase proceso: Aprehensión. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Beatriz Eugenia Martínez Navarro. Apdo. Marta Lucia Ferro. Rad. 2020-00710. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Marzo 03 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2020-00710-00
INTERLOCUTORIO No. 336
Jamundí, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, coadyuvado por la parte demandada, la judicatura pone de presente, que el art. 461 del C.G.P., prevé, que para que dicha solicitud surta efectos, en éste caso por parte de la abogada de la parte demandante, deberá contar con facultad expresa para recibir. No obstante, verificada la facultad en el mandato conferido a la abogada por parte del representante legal de FINESA S.A., se encuentra, que sí se ha otorgado la facultad de recibir, pero de manera condicionada o limitada "...En cuanto a la facultad de recibir, **esta se confiere de manera exclusiva para la entrega a la sociedad apoderada del vehículo descrito en el presente poder, quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto.**" En éste orden de ideas, la abogada no se encuentra facultada para solicitar la terminación del asunto, luego entonces la solicitud de terminación no resulta procedente.

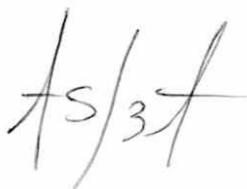
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARTHA LILIANA ANDRADE SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00760
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que la Escritura Pública no fue aportada a pesar de que se encuentra anunciada en los anexos de la demanda. Por tal razón, se considera necesario requerir a la parte actora para que aporte nuevamente dichos documentos.

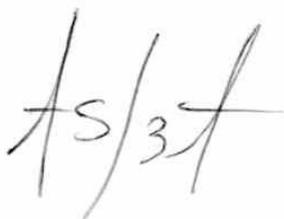
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al Despacho, la Escritura Pública de la demanda contra Martha Liliana Andrade Sanchez, en un solo archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ISLENA OSSA RUIZ**, contra **NATHALIA GIRALDO FLÓREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 337
Radicación No. 2021-00011-00
Jamundí, Tres (03) de marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

Mediante auto interlocutorio No. 241 de fecha 16 de febrero de 2.021, notificado por estado No. 013 del 17 de febrero de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió. La parte actora envió al correo electrónico del Despacho memorial de subsanación el 24 de febrero de 2021 a las 4:30 pm, por fuera del horario judicial y en consecuencia se entiende recibido el 25 de febrero de 2021, por fuera del termino otorgado en la providencia que antecede.

Sumado a esto, se le indicó a la apoderada judicial en el numeral 1 del referido Auto que allegara la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad administradora, sin embargo, y a pesar de que en el memorial de subsanación dice aportarlo, el pantallazo corresponde al correo enviado a reparto para su respectivo tramite.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

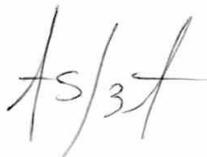
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ**. Sírvase proveer.

Marzo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 343
Radicación No. 2021-00016-00
Jamundí, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

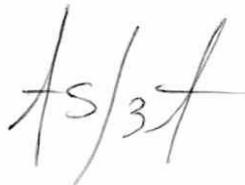
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, contra el señor **LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca Renault, de placa IVQ879, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con T.P. # 129978 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00031-00
INTERLOCUTORIO No. 338
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 890.903.938**, contra **BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ** identificado con **C.C. 1.112.467.019**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO:

1. Por la suma de **\$10.880.493,00 mcte.**, por concepto de capital.
2. Por **\$296.881,41 mcte**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.
3. Por la suma resultante de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO:

1. Por la suma de **\$7.703.190,00 mcte**, por concepto de capital.
2. Por **\$564.006,23 mcte**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

3. Por la suma resultante de la liquidación de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con **C.C. 1.112.467.019**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$29.156.207,235 Mcte.**

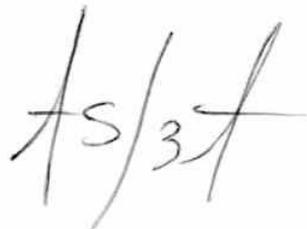
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por el demandado **BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con **C.C. 1.112.467.019** como empleado de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, identificada con T.P. N° 37.373, a fin de que actúe como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MG

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer. Jamundí, marzo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00032-00
INTERLOCUTORIO No. 339
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO W S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DAVID ALCIDES DÍAZ CORREA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.** identificada con **NIT. 900.378.212-2**, contra **DAVID ALCIDEZ DÍAZ CORREA** identificado con **C.C. 1.112.488.724**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.804.486 mcte.**, por concepto de capital representado en el Pagaré N° 046PG0400083.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **25 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

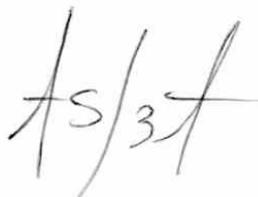
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, identificada con T.P. N° 341.071, a fin de que actúe como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **FAIVER FAUSTINO TORO MUTIS**.

Jamundí, 03 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 342
Radicación No. 2021-00033-00
Jamundí, Tres (03) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que una vez revisadas las Actas de Reparto del 25 de enero de 2021, el presente proceso fue asignado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, quien avocó conocimiento de la demanda, se procederá al rechazo de la misma.

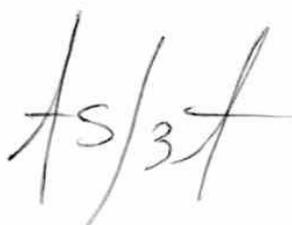
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER